



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00368-00

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado por el apoderado del actor Luis Javier Gutiérrez Vega (Cesionario), es de indicarle, que tal como ha sido expresado en distintos pronunciamientos por las Altas Cortes, dichas solicitudes dentro de los términos judiciales se determinan como improcedentes.

Es de resaltar, que las peticiones o escritos allegados dentro de las actuaciones judiciales, se deben responder o resolver en los términos que la Ley señala. Si dicha petición está estrechamente relacionada con actuaciones administrativas del juez, esta se regula por el Código Contencioso Administrativo, pero, si lo solicitado está estrictamente vinculado con las actuaciones judiciales, esta debe someterse a las reglas del proceso que se adelanta. Por lo que la autoridad de conocimiento, las partes e intervinientes y sus respectivas peticiones que se hagan dentro del trámite judicial ya sea para adelantar o imprimirle un impulso procesal al mismo, este debe ajustarse a la naturaleza, tal como lo expresa el artículo 29 CN, a las reglas propias del juicio.

Por lo anterior, si la solicitud no se realizó de conformidad con las normas procesales, esta servidora no está en la obligación de pronunciarse de fondo y mucho menos resolverá teniendo en cuenta los lineamientos de una actuación administrativa, ya que siempre deben prevalecer las reglas propias del proceso.

Igualmente se informa al peticionario que la entrega de títulos judiciales se encuentra supeditada a lo ordenado por el Despacho en el numeral tercero del auto fechado 24 de febrero de 2021. Asimismo se reitera que este Estrado ha venido desplegando actuaciones a fin de que tanto el secuestre Wilmer Guillermo Cuadrado González como el señor Nilson Rafael Murgas Torres (adjudicatario), se sirvan acreditar mediante documental idónea la entrega de la cuota parte del bien rematado: tal como consta en autos del folio 194 y 198, incluso advirtiendo las multas a que éstos pueden verse inmersos según los poderes correccionales que revisten al Juez de conocimiento, como director del proceso.

Secretaría, sírvase remitir al correo electrónico del peticionario, el presente pronunciamiento del Juzgado frente a la petición del actor.

En firme la presente providencia y remitida la respuesta al peticionario, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00378-00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de los herederos dentro del presente asunto y en aras de dar trámite y celeridad al proceso, el Despacho dispone relevar del cargo a la abogada EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, como curadora de las personas que se crean con derechos de intervenir en la sucesión de la referencia.

En consecuencia, se designa al abogad@ Fidel Arturo Bernal Pulido como curador ad—litem de las personas que se crean con derechos de intervenir en la presente sucesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-000652-00

De acuerdo con la solicitud que antecede, se pone de presente a la memorialista que el proceso de la referencia, no tiene peticiones pendientes de resolver, ya que el último auto emitido fue el calendarado 13 de julio de 2020, donde se le requirió a la apoderada actora para que allegara el certificado del vehículo, con la medida cautelar inscrita, tal como consta en el folio 12, el cual hasta la fecha no ha sido aportado.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00817-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 2

En atención a la solicitud de fijar nueva fecha para secuestro, la parte deberá estarse a lo resuelto en auto del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Funza.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00817-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, lo cierto es que, una vez verificado el contenido de la constancia del respectivo envío a la parte pasiva, se observa que la parte actora no incorporó información al respecto del juzgado de conocimiento, con el fin de la parte lograr allegar la contestación a la demanda (dirección electrónica y/o dirección física).

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, súrtase el trámite de notificación en debida forma y con las previsiones realizadas en la presente providencia.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LYON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00913-00

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual no tuvo el debido pronunciamiento de la parte demandante, sin que se observe inconsistencias que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del Código general del Proceso se procede a fijar fecha para la audiencia allí prevista, esto es, la contenida en el artículo 392 *idem*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 625 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a la hora 10'30 del día 16 del mes de Noviembre del año 2022, con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Primero.- Todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio a la parte demandante.

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Testimonio: Se niega toda vez que no cumple la petición de la prueba con los requisitos formales contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

De oficio:

Interrogatorio de parte a la parte demandante y la parte demandada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00291-00

Mínima Cuantía

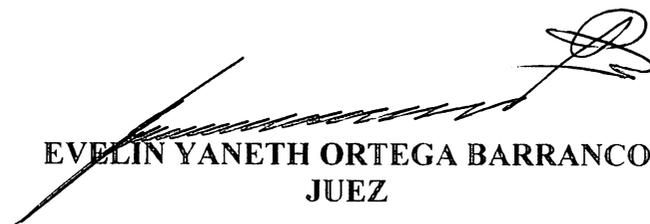
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Technokey, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la demandada Rosalba Suárez Quintero, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a la demandada Rosalba Suárez Quintero del mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 y la corrección del 30 de julio del mismo año, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Tenga en cuenta que para la fecha de las notificaciones, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00291-00

Mínima Cuantía

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda y el de 09 de febrero del presente año; comoquiera que los demandados Rosalba Suárez Quintero y Johan Sebastián Gómez Suárez se notificaron según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 y de la corrección del 30 de julio de 2019, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 400.000. Líquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00142-00

Estando en el momento procesal oportuno, el Despacho dispone dictar sentencia dentro del presente asunto.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado admitió la demanda de la referencia de enriquecimiento sin justa causa de JORGE IGNACIO MONSALVE VS. ADRIANO ARANGURÉN CHACÓN.

A la postre, a través de proveído fechado 17 de noviembre de 2021, el Despacho indicó que tenía notificado por conducta concluyente al aquí demandado, conforme al escrito allegado a folio 27.

Luego, teniendo en cuenta la solicitud allegada por las partes, el Estrado ordenó la suspensión del proceso hasta el 10 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, en auto del 02 de marzo de 2022, el Juzgado dispuso reanudar el trámite del proceso y requirió a las partes para que indicaran si se había realizado abonos conforme lo indicado en el folio 27.

Por lo anterior, la parte demandante informó varios abonos (fl 33) y solicitó continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, el Estrado emitió el auto calendado 08 de junio de 2022, en el que expuso que debido a que el demandado en el folio 27 expresó que se allanaba a las pretensiones de la demanda, ordenó que en firme la providencia, el proceso ingresaría al Despacho para dictar sentencia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 98 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia. Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

Una vez revisada la documental del folio 27, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere I) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Teniendo en cuenta tales exigencias, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que con el memorial del folio 27, se cumple el segundo requisito, puesto que el demandado suscribió dicho documento en donde indicó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

Cumplidos los citados requisitos, procede el Juzgado a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por la apoderada judicial del demandado.

De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que el allanamiento a la demanda significa sujetarse sin condiciones de ninguna clase, someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Así las cosas, se observa que el demandado de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que le debe a la demandante la suma de dinero indicada en el cheque que la pasiva expidió y prescribió. En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 98 inciso 1 2 del CGP, no sin antes advertir a la parte pasiva que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenada en costas a la parte vencida en el proceso, como en el presente caso.

Por otra parte, y en cuanto a la acción instaurada, al observar los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa, previstos en el inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio, se analiza lo siguiente:

- 1) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.
- 2) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º. del Código de Comercio).
- 3) Que, a causa de la caducidad o prescripción, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial. Si bien la mera exhibición del título valor no acredita el enriquecimiento del demandado, y no existe una prueba distinta que a la manifestación hecha por la demandante en los hechos 4 y 6, por lo cual como quedo expuesto anteriormente, se tiene al demandado por confeso de este hecho ante la inasistencia al interrogatorio, al no existir prueba alguna que desvirtué tal presunción legal



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

4) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad.

Descendiendo al caso concreto, bajo el panorama legal y jurisprudencial que rodea la figura de la figura de enriquecimiento sin justa causa, procede el Despacho a analizar lo respectivo, a fin de determinar si hay prueba suficiente en que se soporte ó no, el enriquecimiento imputado a la parte pasiva.

Afirma la parte demandante que entre los extremos procesales existió contrato laboral, siendo el demandante el empleado y el demandado el empleador, el cual inició el 01 de noviembre de 2004 y finalizó el 31 de enero de 2016. Que en virtud de la terminación de dicho contrato, el hoy actor acudió a la Inspección de Trabajo del Municipio de Funza con el fin de convocar al demandado a una audiencia de conciliación para que éste le pagara las prestaciones sociales que le adeudaba durante el período laborado.

Que el 18 de agosto del 2016 la Inspectora del trabajo de Funza emitió acta de conciliación en la cual ordenó al hoy demandado a pagarle al actor la suma de \$50.000.000 m/cte, mediante el cheque No. 56297-1 del Banco Davivienda.

Que el día 04 de diciembre de 2018 el demandado emitió el cheque a favor de la parte actora, por la suma antes descrita.

Que el 12 de diciembre de 2018, el título valor fue presentado en las oficinas de Bancolombia y fue devuelto por la causal 07, es decir por saldo embargado, razón por la cual su cobro no se podía realizar.

Que la caducidad del cheque se dio en razón a que el demandado le pedía plazos a la parte actora para realizar el pago ya mencionado, pues su principal objetivo es que el cheque caducara.

Ahora bien, mediante escrito remitido al correo institucional de este juzgado, el demandado manifiesta que se allana totalmente a las pretensiones de la demanda, por tal motivo, con providencia fechada 08 de junio de 2022, el Juzgado dispuso que teniendo en cuenta dicha manifestación el proceso ingresaría al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas y como quiera que no advierte esta instancia pruebas que decretar, colusión o fraude en la presente acción se accederá a las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que ADRIANO ARANGURÉN CHACÓN obtuvo un enriquecimiento sin justa causa correlativo al empobrecimiento del patrimonio económico de JORGE IGNACIO MONSALVE, de acuerdo con la obligación contenida en el cheque allegado como base de la acción y de acuerdo a la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a ADRIANO ARANGURÉN CHACÓN al pago de la suma de CIENCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), como obligación contenida en el cheque No. 56297-1 de fecha 04 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de diciembre de 2018, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera para el respectivo período, hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dicho pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: SEÑALAR la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme esta decisión, archívense las diligencias.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00221-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada Diana Marcela Duarte Silva, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a la demandada Diana Marcela Duarte Silva del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Estando para estudio las notificaciones realizadas según lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., al ejecutado Carlos Hoginio Duarte Goyeneche, este Despacho le indica que una vez verificada la certificación de entrega, no se observa firma y/o sello de recibido de la documental remitida a la parte. De igual forma, dentro de los anexos enviados, se encontró que se anexo un documento del juzgado 50 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, hecho tal que genera imposibilidad de tener en cuenta dichas notificaciones.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, súrtase el trámite de notificación en debida forma y con las previsiones realizadas en la presente providencia al demandado Carlos Hoginio Duarte Goyeneche.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00347-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$22.798.904,44 pesos m/cte.

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$1.330.237 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

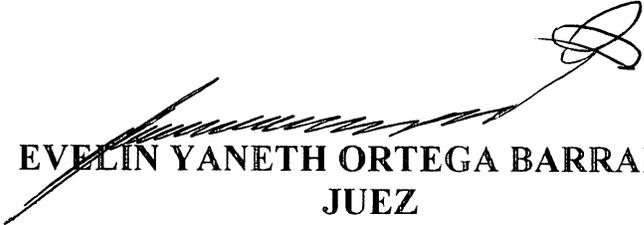
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00449-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y no se ordena el desglose, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en custodia de la parte ejecutante.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00508-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, según se registra en la constancia secretarial que antecede.

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P., a la hora 10:30 del día 1 del mes de NOV del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

TESTIMONIOS: De los señores CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ, GINNA MARCELA ROMERO SOPO, WALTER CRUZ HERNÁNDEZ Y PEDRO CRUZ SUÁREZ quienes deberán ser citados y comparecer a la audiencia por intermedio de la parte demandante y su apoderado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en párrafo anterior el Despacho ordenó de manera oficiosa interrogar a las partes dentro del proceso.

OFICIO: Por Secretaría ofíciase a la entidad GMAC FINANCIERA para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, a fin de que informe lo solicitado por la parte actora en el numeral d) del acápite de pruebas.

Por la parte demandada

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: De la señora ANDREA JOHANA VASQUEZ CRUZ quien deberá ser citada y comparecer a la audiencia por intermedio de la parte demandada y su apoderada.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Reivindicatorio)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00011-00

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Pronto envíos, en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación a los demandados Manuel Orlando Hernández Simbaqueva y María Claudia Reyes León, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisadas las certificaciones, logró apreciar este Despacho que el segundo apellido del demandado se incorporó de forma errónea.

Dado lo anterior, este Despacho no puede tener en cuenta las notificaciones realizadas.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada (escrito de contestación de demanda, poder y anexos), el despacho tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados Manuel Orlando Hernández Simbaqueva y María Claudia Reyes León, por intermedio de apoderado del auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme a las ritualidades procesales del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, con fundamento en el artículo 370 del Código General del Proceso, de la forma prevista en el artículo 110 *idem*.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00013-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

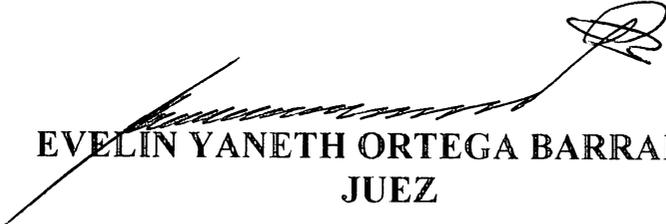
C. 1

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$1.028.876 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de la cual se corrió el traslado por secretaría, pero es de indicar que la parte ejecutante con fecha posterior allegó una actualización de la misma a la cual no se le dio el trámite indicado numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, por secretaría córrase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00015-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Ingrid Xiomara Cepeda Morales, contra Mercy Angélica Quijano Delgado, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes, toda vez que estamos frente a una proceso digital y los originales reposan en poder del ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00081-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

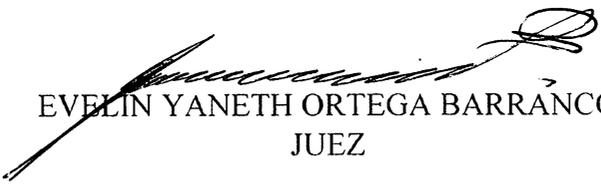
EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00108-00

De conformidad con la solicitud que antecede en la presente encuadernación y por ser procedente, el Despacho dispone que por Secretaría, se oficie a la entidad FAMISANAR EPS S.A.S., a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, la información petitionada en el memorial adiado 09 de mayo de 2022.

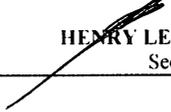
Se pone de presente que el oficio emitido, deberá ser tramitado por la parte interesada.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00286-00

Vista la liquidación de crédito aportada por la parte actora el pasado 28 de marzo de 2022, respecto de la cual la parte pasiva guardó silencio, el Despacho dispone aprobarla de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con la liquidación de costas elaborada por Secretaría y que antecede, el Despacho dispone impartirle su aprobación, bajo los lineamientos del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

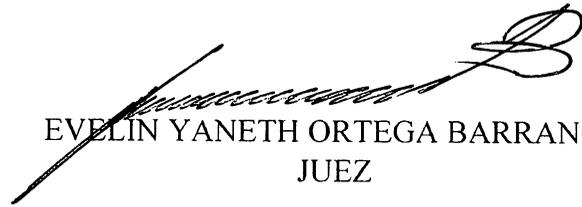
EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00286-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone corregir de manera oficiosa el yerro mecanográfico del mandamiento de pago calendarado 01 de septiembre de 2021, en su numeral 2), indicando que los intereses de mora se liquidarán a partir del 06 de noviembre de 2020 y no como allí se indicara.

En lo demás manténgase incólume el auto.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY  DÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

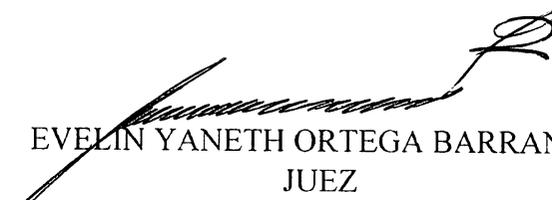
EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00380-00

Vista la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte ejecutante mediante apoderado judicial, el Despacho dispone no aprobarla como quiera que la misma no fue allegada conforme al mandamiento de pago librado; téngase en cuenta que se incluyen intereses moratorios a partir de una fecha distinta y/o anterior a la de presentación de la demanda, lo cual aconteció el 11 de junio de 2021 y no como allí se indicara. En tal sentido, la parte actora deberá ajustar su liquidación.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé el numeral 1) del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00843-00

Mínima Cuantía

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos AM mensajes, en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación a la demandada Gloria Nersi Ortiz Hernández, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado por aviso a la demandada Gloria Nersi Ortiz Hernández Enciso del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 292 ídem, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda y tampoco propusieron excepciones.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00843-00

Mínima Cuantía

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de este misma calendada y; comoquiera que la demandada Gloria Nersi Ortiz Hernández, se notificó mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 200.000. Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00015-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2022, quedando de la siguiente manera: «2.) Por la cantidad de \$17.415.412,93 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 05 de enero de 2021, hasta el 05 de diciembre de 2021.» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00055-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado veinticinco civil municipal de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 1 del mes Sep del año 2022, a partir de hora de las 10:30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. FTQ-771, ubicados en el depósito de vehículos IMPROPARKING, ubicado en la calle 8 No. 19-27 del municipio de Funza - Cundinamarca.

Por secretaría, comuníquesele al secuestre acá designado la fecha de la diligencia de secuestro, indicándole que para la fecha de la diligencia antes reseñada, este deberá acreditar la vigencia de su registro como auxiliar de la justicia.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00057-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 1 del mes SEP del año 2022, a partir de hora de las 0:30, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. BFP-207, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sauzalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translucion LTD, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00059-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 1 del mes SEP del año 2022, a partir de hora de las 10:30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. DNP-284, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sauzalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translucor UO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00059-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y, que al mismo no se le dio el trámite ordenado en auto de fecha 27 de abril de la presente anualidad, este es, remitir a la Corte Suprema de Justicia para resolver el conflicto de Competencia declarado, toda vez que la parte durante el término para cobrar firmeza la providencia relacionada, allegó el escrito y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00347-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan**, contra **Fabián Orlando Millán Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 055-0264-003563696 Suscrito el 13 de marzo de 2020.

1.) Por la cantidad \$6.026.708 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

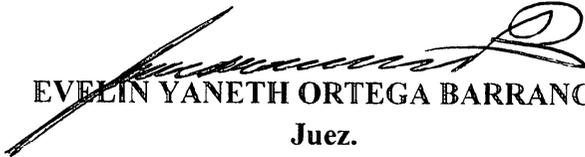
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Gime Alexander Rodríguez S.A.S., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00349-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija demanda y poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00351-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por Banco de Bogotá S.A., contra Roberto Devia Vargas.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **IUY-752**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY ZÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00353-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.

2. des acumúlese las pretensiones, esto es, las cuotas de administración, cuotas de parqueadero, retroactivo y sanciones y multas, con el fin de identificar plenamente lo perseguido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00355-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.

2. des acumúlese las pretensiones, esto es, las cuotas de administración, cuotas de parqueadero, retroactivo y sanciones y multas, con el fin de identificar plenamente lo perseguido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00357-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.

2. des acumúlese las pretensiones, esto es, las cuotas de administración, cuotas de parqueadero, retroactivo y sanciones y multas, con el fin de identificar plenamente lo perseguido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00359-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.

2. des acumúlese las pretensiones, esto es, las cuotas de administración, cuotas de parqueadero, retroactivo y sanciones y multas, con el fin de identificar plenamente lo perseguido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00361-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Fabián Quintero Bustos y Luz Marina Manosalva Silva, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 54.951,3923 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2273 320189472 que milita en la presente encuadernación y que al 24 de mayo de 2022, equivalía a la suma \$16.773.099 pesos m/cte.

2.) 10.481,1741 UVR, por concepto del capital de cuatro (04) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 07 de febrero de 2022 al 07 de mayo de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 24 de mayo de 2022, equivalían a la suma de \$3.199.223 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 29 de agosto de 2014 que milita en la presente encuadernación y que al 24 de mayo de 2022, equivalía a la suma \$123.003 pesos m/cte.

5.) Por los intereses moratorios causados para la cuarta desde la fecha del 27 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objetos de garantía real hipotecaria, identificados con folios de matrícula inmobiliaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

nros. 50C- 1947052 y 50C - 1947113. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Dian esperanza León Lizarazo, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00363-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que instaura: **Andrea del Pilar Forero Pachón**, contra **Javier Mauricio Ruiz Amaya**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo **291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022**.

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería a la doctora Nubia Maritza Romero Morales como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00365-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A., contra Hernando Quiñonez Rnegifo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$12.865.310 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0953448 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Álvaro mora Romero, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00367-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare dentro del acápite de presiones en debida forma las obligaciones perseguidas, toda vez que dentro de ellas se pretende ejecutar de forma doble el mismo número de pagaré, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Divisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00369-00

Revisado el proceso y teniendo en cuenta que el trámite que pretende adelantar la parte actora es el previsto en la Ley 1561 de 2012, con el fin de que se divida el bien inmueble objeto de la presente demanda.

Así las cosas, este Juzgado tendrá en cuenta los derroteros contemplados en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece la competencia por el factor cuantía para los procesos de divisorios por el avalúo catastral del predio, como quiera, que si bien el avalúo catastral del predio pretendido no supera el monto de los 40 S.M.L.M.V., el bien objeto de la presente, se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera, el cual, por disposición expresa de la Ley, es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales donde esté ubicado el bien.

Según lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 *idem*, indica que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Así las cosas, es claro para este Despacho, que el competente para tramitar este proceso es el juzgado civil municipal de Mosquera, por lo dicho este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Mosquera. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00370-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva en UVR Y PESOS. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00371-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue en formato XML las facturas de ventas (título –valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica.
 - El código QR.
 - La firma digital.
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”.

Lo anterior, para atender las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la Ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00372-00

Presentada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de EMPRESA MANUFACTURERA DE EMPAQUES PLASTICOS S.A.S. -ENDIPACK S.A.S., contra INDUSTRIAS MC CLEAN SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10.514.125,00 m/cte como saldo insoluto contenido en la factura No.A-14047 con fecha de vencimiento 03 de agosto del 2020.
2. Por la suma de \$ 15.771.187,50 m/cte como saldo insoluto contenido en la factura No. A-14064 con fecha de vencimiento 07 de agosto del 2020.
3. Por la suma de \$ 11.620.875,00 m/cte como saldo insoluto contenido en la factura No. A-14090 con fecha de vencimiento 10 de agosto del 2020.
4. Por la suma de \$ 16.324.562,50 m/cte como saldo insoluto contenido en la factura No. A-14122 con fecha de vencimiento 15 de agosto del 2020.
5. Por los intereses moratorios causados respecto de los capitales descritos en los numerales del 1) al 5), desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a DINA LUZ HERNANDEZ ORTIZ como abogado de la entidad actora. en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto de 2022 (C.G.P., art. 295):

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00373-00

C. 1

Atendiendo el escrito de solicitud allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en donde indica que el presente trámite debe ser acumulado al proceso con radicado 2017-00840 que cursa en este estrado y donde son las mismas partes.

Tenga en cuenta que el objeto de la presente radicación, es obtener el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2024.

Dado lo anterior, por secretaría, acumúlese el trámite que nos ocupa en esta oportunidad al radicado NO. 2017-00840.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00374-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JOVANNY ALEXANDER CORREA AMAYA., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 33014434392

1.) \$13.344.543.00 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral primero, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$1.454.502.00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados respecto del capital descrito en el numeral 1)

4.) \$12.514.689.30 pesos m/cte por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

5.) \$338.587,00 m/cte, por concepto de comisión del Fondo Nacional de Garantías, concepto pactado en el pagaré base de la acción.

6.) Niéguese la pretensión No. 4) como quiera que dicho concepto se tendrá en cuenta al momento de tasar las costas, esto es, en el momento procesal oportuno.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00375-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda con los hechos respecto del incumplimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que de los hechos se desprende la falta de pago de 20 cuotas y dentro de las pretensiones solo se están ejecutando 19 de ellas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

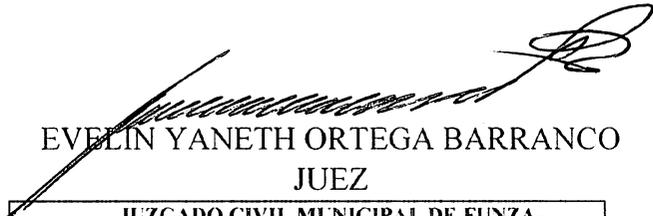
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00376-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, en lo atinente a los intereses moratorios solicitados respecto del pagaré 553453153, como quiera que frente al capital acelerado, los mismos corren a partir de la presentación de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00377-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique en debida forma la dirección de notificaciones físicas de la parte ejecutada, toda vez que la incorporada en el acápite de notificaciones no concuerdan con las existentes en el municipio de Funza - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00379-00

Menor Cuantía

C. I

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Ruth Ileana Ramírez Amortegui**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$41.790.904 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. 39705361 allegado como base de la ejecución.

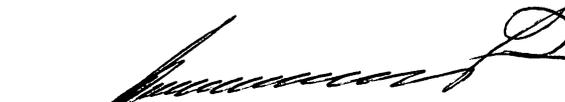
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de su vencimiento, esto es, el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días. cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

El demandante actúa en nombre reconoce personería a la abogada Ilse Sorany García Bohórquez, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 18 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00380-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MAURICIO LADINO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$56.938.793 m/cte como capital representado en el pagaré No. 79131979, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 21 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00381-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el domicilio del demandado. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda se indica claramente que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los “*procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*”. Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que tal como se plasmó dentro de la demanda, la parte ejecutante escogió la ciudad de Bogotá D.C., ya que dentro del acápite de competencia y cuantía indicó que “*Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y el lugar de domicilio de la demandada, es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción*”. Aunado a ello, encontramos que la dirección de notificaciones integrada en la demanda es la “*FABIO LEONARDO BERMUDEZ HERNANDEZ en la CALLE 22 NO 108-61 FONTIBON JORDAN (BOGOTA), siendo este su lugar de residencia*”.

Se observa que el poder anexo está dirigido a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá. En consecuencia, al revisar el expediente, encontramos que el domicilio de las partes es el municipio de Madrid- Cundinamarca.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá D.C.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

2. Por Secretaría oficiase a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE LA LEY 1098 DE 2008, EN EL CASO DE LA PRESENTE, HA RESUELTO:
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00382-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, contra EDWIN SANCHEZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

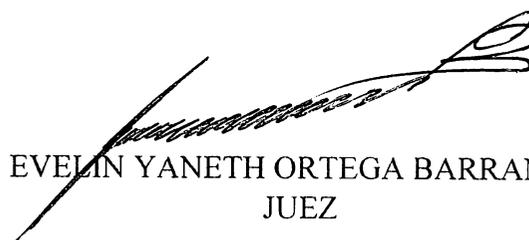
1. Por la suma de \$2.000.000 m/cte como capital representado en el pagaré No. 070-0264-004257397, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 03 de diciembre del 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por la suma de \$6.594.226 m/cte como capital representado en el pagaré 002-0264-004223549, allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 3), desde el 11 de diciembre del 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 18 de Agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Monitorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00383-00

Conforme se reúnen los requisitos establecidos de los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR el presente proceso monitorio, instaurado por SUMATEC S.A.S, contra ESTABL INGENIERIA S.A.S.

Notifíquese de manera personal, y conforme lo prevé el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso a la parte demandada y/o según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informándole que se le está requiriendo para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 420 ibídem.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada, por lo que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce a Yamid Bayona Tarazona, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 18 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario